

EXPEDIENTE: RR.SIP.1146/2015	GILBERTO RAMÍREZ FLORES	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1146/2015

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1146/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Ramírez Flores, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000197215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ENTE OBLIGADO

SOLICITO COPIAS EN VERSION PUBLICA DE LAS ACTUACIONES QUE REALIZO EL MINISTERIO PUBLICO LOCAL ADSCRITO AL JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF RESPECTO AL EXPEDIENTE 977/2010

Y QUE AL PARECER PUDIERAN HABER LOS ELEMNETOS PARA UNA INDAGATORIA

A.- AL PARECER LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA UNA INDAGATORIA POR , FALSEDADE DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES EN DONDE EL ACTOR MANIFIESTA QUE DESCOCNOCE EL

DOMICILIO DEL LOS DEMANDADOS Y QUE EN EL EXPEDIENTE EXISTE UAN JURISDICCION VOLUNTARIA ,PARA NOTIFICARKES A ESTOS.

ASI COMO TAMBIEN AL PARECER DELITOS AMBIENTALES , YA QUE LOS PREDIOS LA SUPERFICIE MINIMA ES DE 1000,MTS EN CADA LOTE , Y EL ACTOR VENDIO 200.MTS COMO SE OBSERVA EN EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA,POR LO TANTO AL PARECER EXISTEN LOS SUFICIENTES ELEMENTOS PARA UNA POSIBLE INDAGATORIA” (sic)



II. El veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX” el Ente Obligado notificó al particular el oficio GPEC/0112/5170/15-08 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Reciba un cordial saludo. Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal, y en respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública con el folio **0113000197215** de fecha 14 de agosto de 2015, en la cual solicitó lo siguiente:*

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]

Al respecto le hago entrega del Oficio Número 400/ADPP/978/15-08 de fecha 24 de agosto de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Jaime Luna Bañuelos, enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Oficina de Información Pública, (dos fojas simples), que constituyen la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

*Por lo anterior, y a efecto de brindarle la debida atención a su solicitud, esta Oficina de Información Pública con fundamento en los artículos 1, 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le sugiere se dirija a la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicada en Niños Héroe 132, P.B., Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, página electrónica www.poderjudicialdf.gob.mx, correo electrónico oip@tsjdf.gob.mx.
...” (sic)*

Al referido oficio, el Ente Obligado adjuntó el diverso 400/ADPP/978/15-08 del veinticuatro de agosto de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Oficina de Información Pública, en el tenor siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar respuesta a su petición, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/4794/15-08, recibida el día 19 del presente mes y año, en esta Subprocuraduría de Procesos siendo la encargada del despacho la Maestra Emma Elena Ruíz Galván, y turnado al suscrito mediante Volante de Control de Gestión número



632/15, de fecha 19 de agosto de 2015, respecto a la solicitud de información con número de Folio 0113000197215, promovida por el peticionario **GILBERTO RAMÍREZ FLORES**, solicitando se le informe:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, me permito informar que la promoción realizada por la C. Agente del Ministerio Público adscrita en fecha 5 de enero de 2015, se encuentra agregada al expediente en cita y la Guarda y Custodia del citado expediente lo tiene el H. Juez Titular del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.

La C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil, no cuenta con esa información desagregada, solicitada por su conducto.

Por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, será en todo caso quién cuente con la información solicitada.

*Lo anterior con fundamento en los artículos; 1º, 3º, 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

III. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando esencialmente lo siguiente:

"La respuesta del Ente Obligado no está fundada ni motivada y carece de certeza jurídica, lo cual me deja en total estado de indefensión, ya que debe dar una contestación de si existe o no existe la información, y en su caso acatar el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para entregármela en versión pública..." (sic)

IV. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio 400/ADPP/1095/15-09 del catorce de septiembre del mismo año, remitiendo el informe de ley en el que señaló lo siguiente:

- “ ...
- *Los hechos sobre los cuales la recurrente hace descansar el recurso en comento resultan equívocos, toda vez que se emitió una respuesta fundada y motivada señalando la canalización correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000197215 que diera inicio a la presente controversia atendiendo al principio de Buena Fe, tomando en consideración que esta Procuraduría no es competente para tener en su poder la información desagregada solicitada por el recurrente, pues dicho documento, se encuentra agregado al expediente 977/2010 del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil en cita y por consiguiente la Guarda y Custodia del citado expediente lo tiene el H. Juez Titular del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal. Por lo que la C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil, no cuenta con esa información, solicitada por el peticionario.*
 - *Por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, quién actúa como autoridad en el expediente en cita a través del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil, quién es el que dirige y resuelve el Procedimiento en cita de conformidad con los artículos 1° 2° Fracción II, 48, 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, será en todo caso quién cuente con la información solicitada. Entidad pública absolutamente independiente de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en los artículos; 1°, 3°, 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
 - *A mayor abundamiento, es preciso señalar que no existe disposición normativa alguna que señale la obligación a cargo de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de tener en su poder el documento que la inconforme solicitó acceso.*
 - *En ese sentido, se considera que el trámite del cual fuera objeto la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se ajustó a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así*



como al numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, ante lo evidente de que lo que requirió en su momento la peticionaria era información que detenta otro Ente Obligado.

- *Finalmente se solicita declarar improcedente el presente recurso de revisión presentado y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de este Informe de Ley...” (sic)*

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley, así como las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El nueve de octubre de dos mil quince, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

“En el expediente existe un acuerdo que del Juez, autoridad competente que ordene se le de vista al ministerio público, por lo tanto el requisito que menciona el Ente Obligado se cumple, y tiene la versión pública del escrito que el suscrito solicito y debe aplicar el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

IX. El doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio 400/ADPP/1268/15-10 del catorce de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en el informe de ley.

X. El catorce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a ambas partes formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, se decretó el cierre el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó se decretara improcedente el presente recurso de revisión, así como su sobreseimiento, lo cual resulta desacertado, toda vez que no señaló cuál de las hipótesis de desechamiento y de sobreseimiento previstas en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera que se actualiza en el presente caso, ni realizó argumento alguno del cual se desprenda la aplicación de alguna de dichas causales.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

De actuar de forma contraria a lo previamente expuesto, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

*Tesis: **Jurisprudencia***

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, la tesis de Jurisprudencia citada establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de sobreseimiento, cuando el Ente recurrido no refiere el precepto legal en el que funda su solicitud, no expone razonamiento lógico jurídico alguno que lo motive y no ofrece los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Versión pública de las actuaciones que realizó el Ministerio Público Local adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respecto al expediente 977/2010.	<p><i>La promoción realizada por la C. Agente del Ministerio Público adscrita en fecha 5 de enero de 2015, se encuentra agregada al expediente en cita y la Guarda y Custodia del citado expediente lo tiene el H. Juez Titular del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.</i></p> <p><i>La C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil, no cuenta con esa</i></p>	<p>Único. <i>La respuesta del Ente Obligado no está fundada ni motivada y carece de certeza jurídica, lo cual me deja en total estado de indefensión, ya que debe dar una contestación de si existe o no existe la información, y en su caso acatar el artículo</i></p>



	<p>información. <i>Por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, será en todo caso quién cuente con la información solicitada.</i> <i>Lo anterior con fundamento en los artículos; 1°, 3°, 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i> <i>Por lo anterior, y a efecto de brindarle la debida atención a su solicitud, esta Oficina de Información Pública con fundamento en los artículos 1, 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le sugiere se dirija a la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicada en Niños Héroeas 132, P.B., Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, página electrónica www.poderjudicialdf.gob.mx, correo electrónico oip@tsjdf.gob.mx.</i></p>	<p><i>50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para entregármela en versión pública.</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

“ ...

- *Los hechos sobre los cuales el recurrente hace descansar el recurso en comento resultan equívocos, toda vez que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió una respuesta fundada y motivada señalando la canalización correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000197215 que diera inicio a la presente controversia atendiendo al principio de Buena fe, tomando en consideración que esta Procuraduría no es competente para tener en su poder la información desagregada solicitada por el recurrente, pues dicho documento, se*



encuentra agregado al expediente 977/2010 del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil en cita y por consiguiente la Guarda y Custodia del citado expediente lo tiene el H. Juez Titular del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal. Por lo que la C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil, no cuenta con esa información, solicitada por el peticionario.

- Por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, quién actúa como autoridad en el expediente en cita a través del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil, quién es el que dirige y resuelve el Procedimiento en cita de conformidad con los artículos 1° 2° Fracción II, 48, 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, será en todo caso quién cuente con la información solicitada. Entidad pública absolutamente independiente de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en los artículos; 1°, 3°, 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- A mayor abundamiento, es preciso señalar que no existe disposición normativa alguna que señale la obligación a cargo de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de tener en su poder el documento que la inconforme solicitó acceso.*
- En ese sentido, se considera que el trámite del cual fuera objeto la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se ajustó a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como al numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, ante lo evidente de que lo que requirió en su momento la peticionaria era información que detenta otro Ente Obligado...” (sic)*

Realizadas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en atención a los agravios formulados, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió el derecho del inconforme.

Dicho lo anterior, en su **único agravio**, el ahora recurrente manifestó que la respuesta del Ente Obligado no está fundada ni motivada y carece de certeza jurídica, lo cual lo



deja en total estado de indefensión, ya que debe dar una contestación de si existe o no existe la información y en su caso acatar el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para entregármela en versión pública.

Al respecto, del análisis a la respuesta que por esta vía se impugna, se advirtió que el Ente Obligado manifestó que la promoción realizada por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de interés del particular, en fecha cinco de enero de dos mil quince, se encuentra agregada al expediente 977/2010 y la guarda y custodia del citado expediente lo tiene el Juez Titular del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, manifestó que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil no cuenta con esa información, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal será en todo caso quien cuente con lo requerido. Y a efecto de brindarle la debida atención a su solicitud, la Oficina de Información Pública del Ente, sugirió dirigir la solicitud a la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto, con fundamento en los artículo 1, 47, último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, y con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente respecto de su requerimiento, este Instituto considera necesario señalar la siguiente normatividad:



**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL
TITULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. *(Objeto de la Ley).* Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y **tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.**

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 2. *(Atribuciones del Ministerio Público).* **La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:**

- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;**
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;**
- III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;**
- IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;**
- V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el**



Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;

VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

...

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

...

Artículo 8. (Asuntos no penales). Las atribuciones en **asuntos del orden familiar, civil** y mercantil, comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Intervenir en el trámite de incidentes ante los órganos jurisdiccionales no penales, de conformidad con la normativa aplicable;

III. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional;



- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección, y,
- V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 38. *El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.*

Por su parte, la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
De la Función Jurisdiccional
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- *La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.*

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.



Artículo 2.- *El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*
- II. Jueces de lo Civil;**
- III. Jueces de lo Penal;*
- IV. Jueces de lo Familiar;*
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*
- VI. Jueces de Paz;*
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;*
- VIII Jueces de Paz;*
- IX. Jurado Popular;*
- X. Presidentes de Debates, y*
- XI. Árbitros.*

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO
De la Organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 48. *En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:*

- I. Jueces de lo Civil** y los Jueces de Paz Civil, éstos en los asuntos que no sean de única instancia;
- II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal;*
- III. Jueces de lo Familiar;*
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*
- V. El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;*
- VI. (Se deroga), y*
- VII. (Se deroga).*

Artículo 49. *En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.*



CAPÍTULO II
De los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar y del Arrendamiento
Inmobiliario del Distrito Federal

Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;*
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;*
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;*
- IV. De los interdictos;*
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y*
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

CAPÍTULO III
De la Organización Interna de los Juzgados

Artículo 56. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;*
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y*
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.*

Artículo 57.- *El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.*

Artículo 58.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos.

I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación **ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones**, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal **para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;**

VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;



XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por si mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

...

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

V. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.



Artículo 62. Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

- I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;*
- II. La fecha del auto que deben diligenciar;*
- III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;*
- IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y*
- V. La fecha de devolución del expediente.*

Del análisis a la normatividad anteriormente citada, se desprende:

- Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene por objeto organizar al Ente Obligado para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público se le atribuyen, por lo que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal está a cargo del Procurador de Justicia del Distrito Federal.
- Que el **Ministerio Público** tiene entre otras atribuciones, el investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; **promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función**; aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya.
- Que en **asuntos no penales, el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones en asuntos del orden familiar, civil y mercantil, intervenir, en su carácter de representante social**, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general; intervenir en el trámite de incidentes ante los órganos jurisdiccionales no penales, de conformidad con la normativa aplicable; promover mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; así como coordinarse con instituciones públicas y privadas que



tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

- Que el Oficial Secretario **será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público**, suplirlo legalmente en sus ausencias; **auxiliar al Representante Social en sus labores**, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.
- Que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone que la Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.
- Que **el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles**, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, **corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación**: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **Jueces de lo Civil**; Jueces de lo Penal; Jueces de lo Familiar; Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; Jueces de Paz; Jueces de Inmatriculación Judicial; Jueces de Paz; Jurado Popular; Presidentes de Debates, y Árbitros.
- Que **los Jueces de lo Civil conocerán respecto de** los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será



actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; de los interdictos; así como de la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

- Que **cada uno de los Juzgados tendrá un Juez**, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expedites necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo; **Secretarios de Acuerdos**, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.
- Que son **obligaciones de los Secretarios de Acuerdos** entre otras, **dar cuenta diariamente ante la oficialía de partes del Juzgado de los escritos y promociones**, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado; expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; **cuidar que los expedientes sean debidamente foliados e integrados**, al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos deberá asentar razón con motivo de la causa; **inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado; cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente de asuntos de jurisdicción voluntaria; ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos** y correspondencia del Juzgado; así como ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la **vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida o extravío de expedientes, en cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución.**
- Que **los conciliadores** tienen entre otras atribuciones y obligaciones, estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia.
- Que los Secretarios Actuarios tienen entre otras atribuciones, recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deben llevarse a cabo fuera del Juzgado, asimismo, deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo, con expresión de la fecha en que reciben el expediente respectivo y la fecha de devolución del expediente, entre otros datos necesarios.



Conforme a lo descrito, se concluye que el Ministerio Público interviene en su carácter de representante social en asuntos no penales, es decir, en asuntos del orden familiar, **civil** y mercantil ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en el presente caso, ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien en el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos incluidos los civiles, se auxilia de entre otros servidores públicos de los Jueces en materia Civil.

Por lo que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro del expediente requerido por el particular, las tiene el propio Juzgado, toda vez que el Secretario de Acuerdos del Juzgado referido **da cuenta diariamente ante la oficialía de partes de los escritos y promociones**, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el mismo y **tiene la obligación de inventariar y conservar en su poder los expedientes**, asimismo al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos deberá asentar razón con motivo de la causa, con la finalidad de ejercer la vigilancia necesaria en la oficina para evitar la pérdida o extravío de expedientes.

Y aunque el Agente del Ministerio Público esté adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste no posee los expedientes, puesto que no tiene la obligación de conservarlos ni puede agregar o sustraer hojas de los expedientes judiciales, ya que como se señaló dicha atribución corresponde ejercerla al Secretario de Acuerdos del Juzgado referido.



En ese sentido, al detentar el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el expediente requerido dentro del cual se contienen las actuaciones que realizó el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, y toda vez que el Ente recurrido en la respuesta impugnada así lo manifestó y lo hizo del conocimiento del particular, y que en consecuencia lo orientó para que realizara su solicitud de información ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es que este Instituto concluye que la orientación realizada fue correcta.

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, señalan que cuando un Ente resulte parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud. Los artículos referidos prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.-...

...



En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42.- *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. ...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

Consecuentemente, el **único agravio** hecho valer por el ahora recurrente resulta **infundado**, toda vez que el Ente recurrido se manifestó en lo relativo a sus atribuciones respecto de lo requerido y orientó a la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud, fundando y motivando su actuar, situación que contrario a lo manifestado en su inconformidad, sí brinda certeza jurídica.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **confirmar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**